

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004703

Lima, 2 de diciembre de 2021.

VISTOS:

El expediente administrativo n.° 49-2019-STPAD, el informe n.° D000093-2020-SAT-STP, la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos n.° 187-005-00001305 mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, quien se desempeñó como Asesora de Servicios de la Gerencia de Servicios al Administrado, el informe n.° D000213-2021-SAT-GRH de fecha 23 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la "Ley"), señala que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM (en adelante, el "Reglamento General"), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 6 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE (en adelante, la "Directiva"), precisa que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley y su Reglamento General;

Que, conforme el artículo 102° del Reglamento General, la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, conforme a lo previsto en el artículo 88° de la acotada Ley;

Que, según el artículo 90° de la Ley, para el caso de la destitución, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y



aprobada por el titular de la entidad. La sanción se oficializa por resolución del titular de la entidad pública;

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación; mientras que, de acuerdo al artículo 93.4 de la misma norma, se tiene que durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos;

Que, el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: i) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, ii) La sanción impuesta, iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, adicionalmente, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, según el Anexo F: Estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva;

Que, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el presente acápite se procede a describir los antecedentes y documentos que sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, quien se desempeñó como Asesora de Servicios de la Gerencia de Servicios al Administrado, de conformidad a lo establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**", los mismos que se proceden a detallar:

Que, mediante convocatoria de la Contratación Administrativa de Servicios – Proceso CAS n.° 111-2019 – Asesor de Servicios, se dispuso el concurso para la contratación de veintinueve (29) asesores de servicio para la Gerencia de Servicios al Administrado, los que debían acreditar, entre otros requisitos, tener como formación académica ser estudiante universitario a partir del VII ciclo de las carreras de contabilidad, derecho, ciencias de la comunicación, economía, ingeniería industrial, psicología, administración y/o afines, o egresado de la carrera técnico profesional de



contabilidad, ciencias de la comunicación, computación e informática, administración y/o afines;

Que, según cronograma, con fecha 12 de junio de 2019, el SAT publicó en su página web los resultados de la etapa de evaluación curricular; posteriormente, con fecha 17 de junio de 2019, el Comité dio por culminado el proceso de selección aludido, disponiendo con ello que los resultados finales sean publicados en el portal web de la entidad y que los ganadores, entre ellos, la señora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, suscribieran el contrato administrativo de servicios dentro del plazo establecido en las bases del concurso;

Que, en atención a ello, la señora Giovanna Luisa Pachas Olayunca suscribió con el SAT el Contrato Administrativo de Servicios n.º 018523-2019-CAS, para prestar servicios a partir del 25 de junio de 2019. Luego de ello, mediante la Adenda n.º 18523-2019-CAS-001, de fecha 30 de septiembre de 2019, se prorrogó la vigencia del contrato CAS hasta el 31 de diciembre de 2019;

Que, así, pues, tras resultar ganadora la señora Giovanna Luisa Pachas Olayunca de uno de los puestos convocados por el SAT, es que la Entidad, como parte del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por la referida servidora, solicitó información a la Universidad Ricardo Palma (URP), supuesta emisora de dicho documento, sobre la veracidad de la Constancia de Estudios n.º 818 presentada por la señorita Pachas Olayunca al momento de su postulación y suscripción de su contrato administrativo de servicios;

Que, mediante oficio n.º 0863-2019-URP-R, de fecha 19 de septiembre de 2019, recibido por el SAT con Trámite n.º 262-088-01238055 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Rector de la Universidad Ricardo Palma (URP) dio respuesta al pedido de información descrito en el párrafo precedente, señalando que la señorita Giovanna Luisa Pachas Olayunca ingresó a la Universidad el semestre académico 2016-III, carrera de Administración y Gerencia – EPEL; que a junio de 2019 se encontraba en el semestre 2019-I, **y que el original de la Constancia n.º 818 ha sido adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma**¹;

Que, a través del Informe n.º 187-092-00001453, de fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos comunicó a la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT que, luego de haber realizado aleatoriamente el procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, se procedió a remitir el Oficio n.º 187-090-00003320, de fecha



¹ Realizándose el contraste entre ambos documentos, en la Constancia n.º 818 presentada por la servidora, se observa que en dicho documento se precisa que esta se encontraría en el VIII ciclo y matriculada en el semestre 2019-II; sin embargo, en la Constancia n.º 818 original remitida por el Rectorado de la Universidad Ricardo Palma, se observa la diferencia existente entre uno y otro documento, habiendo sido adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma.

13 de septiembre de 2019 a la Universidad Ricardo Palma (URP), a fin que confirme la veracidad de la Constancia n.° 818 de fecha 21 de junio de 2019, expedida presuntamente por la citada institución educativa, al haber sido dicho documento presentado por la referida servidora en la etapa de postulación y suscripción de contrato, para sustentar su formación académica, comunicando, a su vez, la respuesta de dicha casa de estudios descrita en el párrafo anterior;

Que, como consecuencia de lo descrito, con Resolución de Gerencia Central de Administración de Recursos n.° 245-005-00000052, de fecha 11 de octubre de 2019, la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT, declaró de oficio la nulidad parcial del Proceso CAS n.° 111-2019, cuyo objeto fue la contratación de veintinueve (29) Asesores de Servicios para la Gerencia de Servicios al Administrado del SAT, en el extremo que declara como ganadora de una de las plazas convocadas a la señora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, por haber revelado el procedimiento de fiscalización posterior, la presentación de documentación adulterada, dejando sin efecto el Acta de Resultado de Evaluación Curricular y los actos posteriores hasta la publicación del Acta de Resultado Final en cuanto al extremo de la referida servidora, incluyéndose en esta disposición el Contrato Administrativo de Servicios n.° 018523-2019-CAS, suscrito por la citada servidora y el SAT; disponiéndose en su artículo tercero, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se proceda conforme al marco normativo para evaluar la responsabilidad administrativa de la servidora involucrada;

Que, a través del memorando n.° 187-092-00026029, de fecha 14 de octubre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica copia de la citada Resolución de Gerencia Central de Administración de Recursos n.° 245-005-00000052, de fecha 11 de octubre de 2019, a fin de que actúe de acuerdo a lo allí indicado;

Que, mediante memorando n.° D000032-2020-SAT-STP, de fecha 16 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos remitir el informe escalafonario de la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, así como copia de su legajo personal, remitiéndose lo solicitado el 19 de noviembre de 2020 mediante memorando n.° D001230-2020-SAT-GRH, donde se precisa que la modalidad contractual de la servidora Pachas Olayunca fue bajo el régimen CAS, suscribiéndose el respectivo contrato administrativo de servicios con vigencia desde el 25 de junio de 2019, prestando labores hasta el 14 de octubre de 2019;

Que, ahora bien, en el presente expediente administrativo obra la mencionada Constancia n.° 818 emitida presuntamente por la Universidad Ricardo Palma (URP), la cual se trata de un documento adulterado, según la información proporcionada por el propio Rector de dicha universidad, mediante Oficio 0863-2019-URP-R de fecha 19 de septiembre de 2019, recepcionado por el SAT el 25 de septiembre de 2019, a través del cual



remiten el original de la Constancia n.° 818, visualizándose que, en efecto, no es idéntica a aquella presentada por la señorita Pachas Olayunca, sino que se trata de un documento adulterado;

Que, resulta pertinente indicar que la información brindada por la mencionada institución educativa, fue realizada como respuesta al oficio n.° 090-187-00003320 acción realizada por la Gerencia de Recursos Humanos del SAT como parte de la fiscalización posterior establecida en el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 10 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), leyéndose en este último lo siguiente:

“Artículo 10°. - Presunción de veracidad y fiscalización posterior:

Se presume que la documentación presentada por el/la servidor/a civil en el concurso público en el que resultó ganador/a y/o al momento de su incorporación al SAT, es verdadera y contiene información fidedigna.

La Gerencia de Recursos Humanos realiza la fiscalización posterior de los documentos presentados por el/la servidor/a civil durante el concurso público y/o al momento de su incorporación al SAT.

En caso de revelarse de manera fehaciente e indubitable cualquier información inexacta y/o documento falso o adulterado proporcionado por el/la servidor/a civil, se adoptarán las acciones administrativas y legales correspondientes.”

Que, son estos los antecedentes y documentos que han dado lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el apartado 4.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE establece: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos n.° 276, n.° 728, n.° 1057 y Ley n.° 30057”;*



Que, a través de la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos n.° 187-005-00001305 de fecha 17 de diciembre de 2020 se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, quien se desempeñó como Asesora de Servicios de la Gerencia de Servicios al Administrado, al haber presentado esta una constancia de estudios falsa al haber sido adulterada, lo que le permitió, en consecuencia, acceder y prestar servicio civil valiéndose de un documento falso, cometiendo, en consecuencia, falta administrativa al acceder y prestar servicio civil valiéndose de un documento falso;

Que, se configura lo anterior en virtud a lo comunicado por el propio Rector de la Universidad Ricardo Palma mediante Oficio n.° 0863-2019-URP-R, de fecha 19 de septiembre de 2019², donde precisa que la Constancia n.° 818 fue adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma; por lo que tal conducta vulnera lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infracción a los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Me remito a las normas mencionadas:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

“Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y



² Recepcionada por el SAT el 25 de septiembre de 2019.

con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Que, la configuración de la falta en mención, tiene lugar debido a que la servidora accedió y prestó servicio civil a sabiendas o valiéndose de documentación falsa o inexacta que fue presentada por esta, lo que guarda observancia de los criterios establecidos mediante Resolución de Sala Plena n.º 007-2020-SERVIR/TSC *“Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”*;

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO SANCIONADOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, teniéndose en consideración los antecedentes que dieron origen al presente caso, así como los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, esta Jefatura, en su calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, expone los fundamentos que sustentan la sanción aplicable a la citada servidora, los mismos que se leen a continuación:

Que, de acuerdo al contenido de los medios probatorios, se desprende que la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, al momento de postularse al proceso CAS n.º 111-2019 – Asesor de Servicios, al suscribir su contrato administrativo de servicios n.º 018523-2019-CAS y acceder y prestar servicio civil a la Entidad, brindó al SAT información falsa respecto a su formación académica a través de la Constancia n.º 818, la misma que no es veraz al haber sido adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma, conforme se acredita con lo afirmado literalmente por el Rector de la Universidad Ricardo Palma, mediante Oficio n.º 0863-2019-URP-R, recepcionado el 25 de septiembre de 2019 por el SAT;

Que, mediante el Oficio remitido por la Universidad Ricardo Palma, se adjuntó copia de la verdadera constancia n.º 818 emitida en su momento por el director de la Oficina Central de Registros y Matrícula de dicha casa superior de estudios, advirtiéndose claramente que el tenor difiere de la Constancia n.º 818 presentada por la servidora Giovanna Pachas Olayunca al SAT, habiendo sido adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma;

Que, se debe recordar que, en virtud del numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el administrado (en este caso, la servidora Pachas Olayunca con la presentación de la Constancia n.º 818 adulterada) es que el SAT consideró por no satisfecha la exigencia de la documentación veraz que debía ser presentada, al haberse vulnerado el principio de veracidad



recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en mención, así como el numeral 51.1 del mismo TUO³, lo que supuso, en su oportunidad, la emisión de la Resolución de Gerencia Central de Administración de Recursos n.º 245-005-00000052, de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT, declaró de oficio la nulidad parcial del Proceso CAS n.º 111-2019, en el extremo que declara como uno de los ganadores a la señorita Giovanna Luisa Pachas Olayunca, disponiéndose su remisión a la Secretaría Técnica a fin de que se evalué la responsabilidad de la servidora en mención;

Que, de esta forma, al haberse comprobado que la servidora presentó una constancia de estudios falsa al haber sido adulterada (conforme lo ha afirmado la propia casa de estudios que supuestamente había emitido dicha constancia), es que se desvirtúa la información que proporcionó al SAT, habiéndose configurado con ello, a su vez, la transgresión a los principios de probidad, idoneidad y veracidad con los cuales ha debido regir su conducta como servidora pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que al haber realizado tales acciones, evidencia que no ha actuado con rectitud, veracidad, honradez, integridad y honestidad, al haber presentado documentación falsa al haber sido adulterada respecto al documento original, que le permitió ingresar a la Entidad y prestar servicio civil; de igual forma, al evidenciarse esta situación, se desprende su falta de idoneidad para el puesto, dado que la servidora, con la presentación de una constancia de estudios falsa, se desprende que no contaba tampoco con la aptitud técnica, legal y moral que debió poseer para acceder de forma válida al puesto de trabajo al que finalmente accedió de forma indebida. No hay, pues, una conducta proba en el actuar realizado por parte de la servidora, lo que finalmente configura la comisión de la falta imputada dado que se observa claramente que accedió y prestó servicio civil valiéndose de un documento falso al haber sido adulterado;

Que, por lo expuesto, se evidencia que los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo acreditan la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario por parte de la servidora Giovanna Luis Pachas Olayunca, y por ende esta ha incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;



³ Artículo 51.- Presunción de Veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ello, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, con el principio de probidad, se desprende que el servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*". La sujeción a este principio, como es lógico, garantiza la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado. No hay probidad en la actuación de la servidora investigada, dado que no ha actuado con rectitud, honradez ni honestidad frente a la Administración Pública, ya que ha presentado un documento falso y/o adulterado a fin de obtener una ventaja personal indebida, brindando información no veraz solicitada para el cargo al que accedió indebidamente, lo que le permitió acceder y prestar servicio público valiéndose de un documento falso o adulterado;

Que, respecto al principio de idoneidad, el mismo es entendido como aptitud técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Al haberse evidenciado que la constancia presentada era falsa, se desprende que la servidora investigada no tenía aptitud técnica, legal y moral, por lo que no correspondía su acceso al servicio civil ingresando al SAT ni que preste servicio civil;

Que, en tanto, el principio de veracidad, se tiene que por este el servidor "*se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos. Al tenerse que presentó un documento falso y que, por este, indebidamente accedió y prestó servicio civil, se infringe de plano el citado principio, pues desde su ingreso al servicio civil y durante su permanencia en el SAT mantuvo en error a la Entidad, no actuando con veracidad;

Que, en que la aplicación de la norma antes expuesta es tal porque ha quedado acreditado que la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca indebidamente accedió y prestó servicio civil valiéndose de una constancia de estudios falsa presentada, lo que le permitió encuadrar en el perfil requerido en el Proceso CAS n.º 111-2019 y acceder indebidamente a un puesto de trabajo dentro del SAT, a sabiendas que dicha constancia no era veraz y que era un documento adulterado, lo que fue corroborado por la propia Universidad Ricardo Palma, quien precisó que la Constancia n.º 818 fue "*adulterada en lo que respecta al ciclo, semestre, sello y firma*";

Que, cabe indicar que la recomendación de la sanción a imponer (destitución) guarda concordancia con múltiples pronunciamientos emitidos por diversas entidades del Estado y que han sido confirmadas por el Tribunal del Servicio Civil en última instancia administrativa, respecto a casos de servidores y ex servidores que accedieron y prestaron servicio público o ejercieron función pública valiéndose de un



documento falso o adulterado (como sucede en el presente caso); a ello, se puede agregar que *“proporcionar información falsa al empleador, debe interpretarse que el elemento material u objetivo es el dato falso que el trabajador suministra al empleador; (...) para que se configure la falta es necesario que concurra un elemento subjetivo, el animus nocendi del trabajador para obtener una ventaja para sí”* (Casación 2147-2004-LIMA). En ese sentido, la sanción a imponer sería adecuada, al encontrarse acreditado que la servidora investigado presentó documentación falsa y adulterada para acceder y prestar servicio civil en forma indebida, evidenciándose que no actuó con rectitud, honradez ni honestidad, no mostrando aptitud moral en el acceso al servicio civil, correspondiendo la sanción de destitución;

Que, en ese sentido, la señora Pachas Olayunca debió abstenerse de presentar el mencionado documento toda vez que conocía que el mismo era un documento adulterado y que violentaba nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa que se le imputa;

Que, finalmente, cabe indicar que la determinación de la regulación como falta de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, ha sido subsumida a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, imputando a la servidora la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley n.º 27815, conforme lo señala el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena n.º 007-2020-SERVIR/TSC – *“Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”*, con lo que se evidencia que el SAT está cumpliendo con un precedente de observancia obligatoria y que resulta aplicable al presente caso dado los hechos acontecidos;



SANCION IMPUESTA

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales de la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca, luego de realizar un análisis de los hechos informados, medios de prueba contenidos en el expediente, se ha llegado a concluir lo siguiente:



Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer a los servidores guarde correspondencia con los hechos; lo que implica que la

Entidad, al momento de considerar la sanción a imponer debe valorar elementos, como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la servidora, en caso corresponda;

Que, de este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción, sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Que, bajo ese contexto, para la determinación de la posible sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104° de la referida norma⁴; por lo que, conforme a lo revisado en autos, el citado artículo no resulta aplicable al presente caso;

Que, asimismo el artículo 87° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa cuales son las condiciones a considerar al momento de determinar la sanción a aplicarse, estando a las siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** De los actuados se acredita que la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca ha afectado los intereses del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en tanto, ha vulnerado el principio de presunción de veracidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al presentar un documento falso en un procedimiento administrativo, lo que configuró que indebidamente acceda y preste servicio civil valiéndose de un documento falso presentado ante el SAT, lo que no solo supone la responsabilidad administrativa que se le imputa en el presente caso sino también, incluso, la comisión de un ilícito penal, hechos que suponen una grave afectación a los intereses de la Entidad y a la meritocracia que promueve el Estado en el acceso al servicio civil, al haber accedido a un puesto de trabajo a través de un documento falso.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** De los actuados se acredita que la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca ocultó e impidió el descubrimiento de la falta al suscribir contrato y al seguir prestando servicios al SAT, a sabiendas de que



⁴ **Artículo 104.-** Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria. Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

había accedido y que estaba prestando servicio civil valiéndose de un documento falso.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- Por este criterio, a mayor sea el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, la servidora a la que se le imputa la comisión de la falta, tuvo el puesto de Asesora de Servicios de la Gerencia de Servicios al Administrado. Sin perjuicio de ello, más allá del grado de jerarquía y/o especialidad del cargo, dada la naturaleza de la falta, se desprende que cualquier ciudadano y/o servidor es conocedora de la gravedad de la falta administrativa e ilícito que supone ingresar y prestar servicios al Estado valiéndose de la presentación de un documento falso.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.** - Conforme se ha indicado desde el inicio del procedimiento, la servidora comete falta administrativa desde que suscribió contrato con el SAT y accedió al servicio civil, continuando brindando dicho servicio civil a sabiendas de que había ingresado indebidamente a la Entidad valiéndose de un documento falso. Así, de los actuados, se encuentra plenamente acreditado la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario por parte de la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca.
- Sobre la concurrencia de varias faltas.** – Esta condición, significa que en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, concurren distintas infracciones respecto del servidor, por lo que la sanción de mayor gravedad de las infracciones investigadas o cometidas por el servidor, implicaría la sanción a imponerse. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso no existe la concurrencia de varias faltas por el actuar de la servidora, instaurándose únicamente, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 d la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil. En consecuencia, no se ha configurado la presente condición.
- Sobre la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – Este criterio permite la identificación de la titularidad con la cual ha actuado cada uno de los servidores al momento de la comisión de la falta, permitiendo que el alcance o proyección de las potenciales sanciones irradie en mayor o menor intensidad tratándose del autor o coautor del hecho; entendiéndose por este último, sobre aquel que cometa en conjunto el hecho sujeto a



investigación; el mismo que, implica una vulneración al marco de las faltas administrativas sujetas de sanción. De lo revisado, en este procedimiento administrativo disciplinario, se ha advertido la participación solo de la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca. En consecuencia, para el presente caso no se ha configurado dicha condición.

- Sobre la reincidencia en la comisión de la falta.** - La aplicación de la reincidencia, se encuentra prevista en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que prevé lo siguiente: *“La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”*. Conforme a lo previsto en referido numeral, para que previamente se configure la reincidencia en el ámbito administrativo disciplinario, previamente se requiere que: i) el administrado haya sido sancionado por la comisión de una falta administrativa mediante resolución, ii) que la resolución que impuso la sanción al administrado haya agotado la vía administrativa, quedando esta firme; y que, iii) el administrado cometa la misma infracción dentro del plazo de un año. Por lo que, para la aplicación de la referida causal, se está a lo informado mediante el informe escalafonario remitido por la Gerencia de Recursos Humanos, siendo que, de la revisión del legajo de la servidora investigada, se advierte que este no concurre con los requisitos previamente exigidos por la norma. En consecuencia, no se ha configurado esta condición.
- Sobre la continuidad de la comisión de la falta.** – Esta causal, se atiende al Principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el artículo aludido exige que, frente a una infracción continuada en el tiempo, la Administración Pública deba proceder a: i) instruir un expediente sancionador, ii) emitir resolución sancionadora; y, iii) requerir al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de un plazo de treinta (30) días. Solo cuando la Administración Pública hubiera cumplido con estas tres condiciones, recién podrá instruirse un segundo procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, no se ha configurado la presente condición.
- Sobre el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - En este apartado, se analiza los beneficios económicos y no económicos que acompañan la comisión del ilícito administrativo. Siendo que, para el este caso, conforme lo desarrollado, se advierte que la servidora Giovanna Luisa Pachas Olayunca obtuvo un beneficio ilícito al haber



recibido (desde el 25 de junio de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019) una remuneración por parte del Estado por acceder indebidamente y prestar servicios en un puesto de trabajo al que no debió haber ingresado, dado que presentó documentación falsa y/o adulterada al SAT.

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 91° del Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, señala que: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”*

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, la servidora podrá interponer recurso de **RECONSIDERACIÓN** o de **APELACIÓN** contra el presente acto administrativo.

EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, para ambos recursos (Reconsideración y Apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el artículo 118° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el recurso de apelación se interpone a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 90° de la Ley n.° 30057. La apelación no tiene efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 119° del Reglamento General de la Ley n.° 30057;



LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que, en el caso del recurso de reconsideración se presentará ante el órgano sancionador que impuso la sanción; en el presente caso, será ante la Jefatura del SAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley n.° 30057;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Jefatura del SAT, a fin de que eleve lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, que será la autoridad encargada de resolver el recurso de apelación presentado, por tratarse de una sanción de destitución, conforme lo establece el artículo 119° del Reglamento General de la Ley n.° 30057;

Que, de conformidad con la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **GIOVANNA LUISA PACHAS OLAYUNCA**, quien se desempeñó como Asesora de Servicios de la Gerencia de Servicios al Administrado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. La sanción impuesta se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada, y de manera accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años, la cual se hará efectiva una vez que quede consentida la misma.

Artículo 2°. - **DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos efectúe la notificación de la presente resolución dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitido esta, conforme a lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, anexe copia a su legajo y realice las acciones pertinentes para la inscripción de la sanción de **DESTITUCIÓN** impuesta a la servidora **GIOVANNA LUISA PACHAS OLAYUNCA**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSSC, conforme lo señala la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE.

Artículo 3°. - **COMUNICAR** a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





Artículo 4°. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la Entidad conserve y custodie el expediente n.° 49-2019, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria